

CONCURSO 480

CONSIGNA DEL EXAMEN

Deberá elaborar una sentencia como Juez/Jueza de Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

I.- HECHOS y PRUEBA INCORPORADA

El 25 de marzo de 1976, alrededor de las cinco de la mañana, un grupo de tareas compuesto por oficiales, suboficiales y personal civil de Inteligencia del III Cuerpo de Ejército ingresó sin orden judicial alguna y de manera violenta en el inmueble sito en calle Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy. En dicho lugar vivía el matrimonio formado por Luis Velozo y Silvina Reguito, aunque también se alojaban allí transitoriamente unos compañeros de militancia de Velozo, los hermanos Marcos y José Díaz. Luis Velozo era licenciado en sociología, trabajaba como docente en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Tucumán y militaba en el peronismo revolucionario; Silvina Reguito era abogada y trabajaba en su estudio jurídico particular; Marcos y José Díaz eran estudiantes de Derecho de la Universidad de Córdoba y militaban en el peronismo revolucionario.

Según surge del acta administrativa del 25 de marzo de 1976 suscripta por el Jefe de Operaciones Sixto Laguna y por el Jefe de Inteligencia Rubén Osorio –ambos pertenecientes al Destacamento 141 de Inteligencia perteneciente al III Cuerpo de Ejército- al ingresar seis integrantes del grupo de tareas del Ejército en el domicilio ubicado en calle Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, se produjo un enfrentamiento con armas de fuego entre el mencionado personal y quienes se encontraban en la vivienda. Como consecuencia del hecho de sangre –siempre conforme al acta citada- murieron los cuatro ocupantes de la vivienda, mientras que entre las fuerzas castrenses no se produjeron ni bajas ni heridos. En el citado instrumento también se consigna que en la vivienda se hallaron cinco armas de fuego y municiones, así como también publicaciones que se califican como de tendencia revolucionaria.

Por otra parte, del informe producido por el médico forense que intervino en las actuaciones administrativas de la causa resulta que Luis Velozo falleció por las heridas producidas por cuatro impactos de bala disparados a una distancia de no más de tres metros, dos en el cráneo y dos en el tórax. Silvina Reguito murió por las heridas producidas por un disparo que recibió en su cabeza a una distancia de no más de un metro, según se deriva de la magnitud de las lesiones producidas en

el cráneo. Tratándose de los hermanos Díaz, ambos murieron por los disparos que recibieron en la espalda (seis en el caso de Marcos y ocho en el caso de José).

Los vecinos de la vivienda del matrimonio Velozo-Reguito que prestaron declaración testimonial en la audiencia coincidieron al afirmar que del hecho que tuvo lugar la madrugada del 25 de marzo de 1976 participaron alrededor de veinte personas vestidos con uniformes militares y varios de civil, que llegaron al domicilio ya indicado en cuatro automóviles sin chapa patente identificatoria y en un carro de asalto que se pudo visualizar como perteneciente al Ejército Argentino.

El propietario del inmueble a la fecha de los hechos era Luis Velozo. El fallecimiento del propietario, de su esposa y la circunstancia de que no tuviera ascendientes, descendientes ni parientes colaterales, determinó que permaneciera desocupado por un lapso de aproximadamente dos meses sin que nadie reclamara su posesión. Transcurrido ese tiempo el inmueble fue ocupado por Ramón Correa Funes, suboficial de la Policía Federal que a la fecha de los hechos prestaba servicios en la Delegación Jujuy de la fuerza de seguridad y que en ocasiones también integraba grupos de tareas conjuntas de represión de la subversión.

Ramón Correa Funes ocupó desde entonces la casa junto a su pareja María Inés Santeccchia. Transcurridos unos años, en 1982, de esa unión nació Carlos a quien al poco tiempo le fue diagnosticado síndrome de Asperger.

A fines de 1983 la pareja se separa y Correa Funes es dado de baja de la Policía, retirándose de la casa familiar sin paradero conocido.

A partir de ese momento y hasta el inicio de estas actuaciones, el inmueble es ocupado por María Inés Santeccchia y su hijo. Según ha manifestado, la nombrada no percibe ninguna cuota alimentaria por parte de Correa de quien no ha tenido más noticias desde que se separaron. Santeccchia ha tenido varios trabajos independientes pero siempre se le complicaban por la atención que le demandaba su hijo. Desde hace unos años se dedica a la costura, habiendo instalado un modesto taller en el mismo domicilio

En el curso del debate, Emilia Barrionuevo, vecina y amiga del matrimonio Velozo-Reguito, ha manifestado que al poco tiempo de la muerte de Luis y Silvina pudo observar cómo la vivienda de ambos era habitada por un matrimonio de personas de alrededor de treinta años, que tuvieron un hijo con problemas de autismo y que ni bien iniciado el período democrático, el esposo se había ido de la casa, quedando sola María Inés con su hijo Carlos y que hasta la actualidad viven allí. Asimismo ha señalado que al poco tiempo de estar habitada la casa en una oportunidad le preguntó a María Inés si eran parientes de Luis Velozo o de Silvina Reguito y ésta le dijo que se metiera en sus asuntos, agregando que ella no tenía por qué darle

ninguna explicación de nada. Los testimonios brindados en la audiencia por los vecinos cercanos al inmueble Osvaldo Sierra y Néstor Casataro son coincidentes respecto de la hostilidad que María Inés y su marido manifestaban cuando sus vecinos intentaban interiorizarse respecto de la forma en que habían comenzado a vivir en la casa anteriormente habitada por el matrimonio Velozo-Reguito.

Según lo declarado por los testigos, la sra. Santecchia está permanentemente ocupado de su hijo: la escolaridad, tratamientos terapéuticos, médicos, etc. y que han comentado que desde su separación ha quedado en muy mala situación económica al punto que no tienen otro lugar donde vivir ni puede alquilar pues su único ingreso es su trabajo como costurera o modista, una actividad que requiere estar muchas horas exigiendo la vista.

II.- EN EL DEBATE

El representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar, imputó los homicidios cometidos en perjuicio de Luis Velozo, Silvina Reguito, Marcos Díaz y José Díaz y el allanamiento ilegal de domicilio del inmueble sito en Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy a Sixto Laguna y Rubén Osorio en calidad de autores mediatos. Por otra parte imputó a María Inés Santecchia el delito de usurpación de inmueble en calidad de co-autora material.

La acusación pública, luego de realizar consideraciones generales en tomo al contexto histórico en el que se enmarcan los hechos objeto de juzgamiento, los delitos de lesa humanidad y la autoría mediata por dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder, analizó detenidamente cada uno de los hechos materia de autos y la responsabilidad de los imputados en los mismos.

En cuanto al allanamiento ilegal de domicilio, analizó pormenorizadamente los elementos que entiende tenerla por configurado. Con relación a los homicidios de las cuatro víctimas, examinó y argumentó con especial detenimiento la circunstancia de que, si bien las actuaciones administrativas realizadas a la fecha de los hechos refieren al acaecimiento de un enfrentamiento entre dos grupos armados, en realidad se trató de una ejecución de un grupo de personas reputadas como opositores políticos factibles de persecución por resoluciones de las autoridades castrenses. Respecto del delito de usurpación, expuso las consideraciones que demuestran que dicho injusto configura un delito de lesa humanidad.

Pide penas en los siguientes términos: **a) Para Sixto Laguna y Rubén Osorio:** de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, *acesorias legales por igual tiempo que el de la condena y costas, por considerarlos autores mediatos penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80 inc. 2 y 4 del código penal*

vigente al tiempo de comisión de los hechos conforme la ley 11.719 y 20.642) en perjuicio de Luis Velozo, Silvina Reguito, Marcos Díaz y José Díaz y allanamiento ilegal de domicilio del inmueble de calle Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy (art. 151 del código penal), todos en concurso real (art. 55 del código penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 del código penal y 386/389 del CPPF): **b) Para María Inés Santecchia:** tres años de prisión de efectivo cumplimiento por considerarla co-autora penalmente responsable del delito de usurpación, previsto y reprimido en el art. 181, inc. 1° del código penal, respecto del domicilio sito en Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, el cual también lo encuadra como delito de lesa humanidad, con costas (arts. 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del código penal y 386/389 del CPPF). Asimismo, pide se decomise el inmueble de calle Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy a favor del Estado Nacional (art. 23 del código penal).

La Defensa al alegar planteó en primer término la prescripción del delito de usurpación imputado a María Inés Santecchia por considerar que no se trata de un ilícito de lesa humanidad. Funda su posición en argumentos constitucionales, doctrinarios y dogmáticos.

Asimismo, solicitó la absolución de todos los imputados y subsidiariamente, una calificación legal distinta y el mínimo de la pena.

Seguidamente desarrolló un exhaustivo análisis de las razones que descalifican a la categoría de autoría mediata por dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder como dispositivo fundante de la atribución de responsabilidad penal y, en dicho marco, explicitó los motivos por los cuales Sixto Laguna y Rubén Osorio no son autores de los homicidios de Velozo, Reguito y los hermanos Díaz, ni de la violación del inmueble de calle Colón 4023 de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

En cuanto a las imputaciones en particular, con relación a la violación de domicilio manifestó que la misma no se habría configurado. Ello, porque si bien el grupo represivo configuró el verbo "allanar" -entendido como ingresar en morada ajena sin adecuarse a las prescripciones legales- en la vivienda de Colón 4023 y que ésta se ajusta a la descripción típica de "morada" (art. 150 c.p.) y/o "domicilio" (art. 151 c.p) lo cierto es que la intrusión fue el medio escogido para cumplir la tarea que se les había encomendado y que requería de la sorpresa, máxime teniendo en cuenta el contexto de los hechos en que se llevara a cabo el operativo. Subsidiariamente, para el caso de no compartir esta tesitura, entiende la defensa que la concurrencia con el otro delito imputado no puede ser material sino formal (art. 54 c.p.)

Respecto de los cuatro homicidios expresó que los fallecimientos de Luis Velozo, Silvina Reguito, Marcos Díaz y José Díaz se enmarcan en un enfrentamiento armado con fuerzas de seguridad habilitadas para la represión de las actividades subversivas conforme la reglamentación e instrucciones vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos. Citó y abundó en distintos textos legales alegando que el plan de acción tenía un soporte legal "de facto" pero soporte al fin, basado en un dispositivo que se activaba a partir de la información recabada por los organismos de inteligencia (que integraban la "comunidad informativa") y en función de lo cual se disponían los operativos. Por otra parte, lo establecido en las leyes 21.259, 21.264, 21.268, 21.322, 21.323, 21.325 y 21.338 eran de obligatoria aplicación a la fecha de los hechos. Ello, sumado a que conforme lo dispuesto en la "Directiva de Consejo de Defensa n° 1/75 (lucha contra la subversión), la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 y la Orden Parcial n° 405/76, la Directiva 504/77 tenían por finalidad el empleo de la fuerza del aparato militar y estatal contra la que se consideraba actividades subversivas.

Respecto del delito de usurpación atribuido a María Inés Santecchia, en caso de no compartirse la solicitud de prescripción de la acción penal, dijo también que el tipo endilgado (art. 181 c.p.) exige, para su configuración objetiva, que el verbo típico (conducta) vaya acompañada de medios comisivos ("violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza"), extremos que no han podido demostrarse respecto de Santecchia.

En cuanto a la modalidad de ejecución de la pena solicitada para Santecchia, la Defensa advirtió que la privación de libertad importaría un daño grave e innecesario al menor. No hay quien se pueda ocupar de su cuidado que, como se sabe, requiere una atención esmerada y muy costosa.

En otro orden, sostuvo que debe tenerse en cuenta la difícil situación económica que atraviesa Santecchia por la situación familiar. Desalojarlos para decomisar el inmueble es sumar un mal a otro mal.

Finalizó ratificando el pedido de absolución y advirtiendo que condenar a los imputados es otorgar prioridad a la víctima en su interés de venganza o justicia frente al imputado en su dignidad humana frente al aparato estatal que lo juzga. En menos palabras, más allá de las consideraciones morales y de reproche por la metodología empleada en esos años, no puede analizarse sin situarse en el contexto de la época. Actuar de otra manera importa una aplicación del llamado "derecho penal del enemigo", doctrina totalmente ajena a un Estado de Derecho.

